

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES. SENTENCIA: 00232/2015

Impuestos Especiales: Energía

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 442/2014

Ponente: Illmo. Sr. D Daniel Ruiz Ballesteros

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00232/2015

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 232

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU /

En Cáceres a DIECISIETE de MARZO de DOS MIL QUINCE.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **442** de **2014** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ, en nombre y representación del recurrente D. Jesús Ángel , siendo demandada **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** , representada y defendida por el SR.

ABOGADO DEL ESTADO; recurso que versa sobre: Resolución del T.E.A.R. de Extremadura de fecha 30.05.2014 recaída en reclamaciones número NUM000 y NUM001 relacionadas con el impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos.

Cuantía 186.135,89 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. **DANIEL RUIZ BALLESTEROS** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- La parte actora formula recurso contencioso-administrativo contra dos Resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura.

La primera es la Resolución del TEAR de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la reclamación económico- administrativa número NUM000 , que desestima la reclamación presentada contra el Acuerdo de la Dependencia de Aduanas e **Impuestos Especiales**, Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cuotas del **Impuesto** sobre Ventas Minoristas de Determinados **Hidrocarburos**. La Agencia Tributaria no admite la legitimación de la empresa demandante al no tener la condición de sujeto pasivo ni de obligado a soportar la repercusión del **Impuesto** sobre Ventas Minoristas de Determinados **Hidrocarburos** durante los períodos impositivos comprendidos entre el tercer trimestre del ejercicio 2008 y el cuarto trimestre del ejercicio 2011.

La segunda es la Resolución del TEAR de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la reclamación económico- administrativa número NUM001 , que se refiere a los períodos impositivos comprendidos entre el segundo trimestre del ejercicio 2008 y el cuarto trimestre del ejercicio 2012. En este caso, la Resolución es parcialmente estimatoria al admitir el derecho a solicitar la devolución para los cuatro trimestres del ejercicio 2012 debido a que la parte actora era sujeto pasivo del Impuesto.

SEGUNDO

.- Lo que exponemos a continuación versa sobre la impugnación de la Resolución del TEAR de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 , que se refiere al Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, períodos impositivos comprendidos entre el tercer trimestre del ejercicio 2008 y el cuarto trimestre del ejercicio 2011.

La parte demandante en el otrosí digo de su demanda solicita la extensión de efectos de las sentencias de esta Sala de Justicia de fechas 24-6-2014 y 3-7-2014 , dictadas en los recursos contencioso-administrativos números 878/2012 y 544/2012 , respectivamente. Esta petición de la parte recurrente no puede ser atendida.

En primer lugar, estamos dentro de un procedimiento ordinario que la parte actora interpone contra la Resolución del TEAR de Extremadura. Fue la parte demandante la que interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TEAR de Extremadura, de modo que el presente juicio contencioso-administrativo ha sido tramitado por las normas del procedimiento ordinario y no por las normas del incidente de extensión de efectos de sentencia regulado en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En segundo lugar, se pierde la finalidad del incidente de extensión de efectos de sentencia que es evitar la reiteración de procesos con un mismo objeto cuando la parte actora agota la vía económico-administrativa e interpone recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del TEAR de Extremadura, sin perjuicio, claro está, de resolver un supuesto de hecho con base en los mismos fundamentos que otro anterior cuando estemos ante supuestos idénticos.

Por último, las sentencias de 24-6-2014 y 3-7-2014 , recursos contencioso-administrativos números 878/2012 y 544/2012 , respectivamente, no resuelven la misma cuestión que la ahora planteada. En las sentencias citadas, esta Sala de Justicia apreciaba que la normativa estatal era contraria a la normativa europea. En las sentencias, se declaraba que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se había pronunciado en relación con la decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267TFUE , por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 29 de noviembre de 2011 , que tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 2 , de la Directiva 92/12/CEE (LCEur 1992, 789) del Consejo, de 25 de febrero de 1992 , relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de **impuestos especiales**. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de fecha 27-2-2014 fallaba que "El artículo 3, apartado 2 , de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992 , relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de **impuestos especiales**, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un **impuesto** sobre la venta minorista de **hidrocarburos**, como el **Impuesto** sobre las Ventas Minoristas de Determinados **Hidrocarburos** controvertido en el litigio principal, ya que no puede

considerarse que tal **impuesto** persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado **impuesto**, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente". En aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esta Sala revocaba la actuación administrativa impugnada y ordenaba a la Administración que continuara al procedimiento de devolución de ingresos indebidos y resolviera con base en la primacía de la norma comunitaria, pero en modo alguno se analizaban en las sentencias cuestiones de legitimación o de fondo sobre el derecho a la obtención de la devolución de ingresos indebidos. Lo único resuelto en las sentencias citadas por la parte recurrente es que el **Impuesto** sobre las Ventas Minoristas de Determinados **Hidrocarburos** era contrario a la normativa europea, decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la Agencia Tributaria no podía desconocer, estando obligada a aplicar la interpretación que el Tribunal europeo había efectuado, por lo que ordenábamos a la Administración que continuara el procedimiento, precisamente, para comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables a la devolución solicitada. En el presente supuesto, estamos en una posición más adelantada y distinta a la fundamentación de las sentencias mencionadas por la parte recurrente. La Administración no niega la primacía del Derecho Comunitario y la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero rechaza que la parte actora tenga derecho a la devolución del tributo al no ser sujeto pasivo ni obligado a soportar la repercusión del tributo.

TERCERO

.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria, establece en el artículo 35.1 que "Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias". El siguiente inciso del mismo precepto contiene una lista de los obligados tributarios. En dicha enumeración, se encuentran, entre otros: -Los contribuyentes. -Los sustitutos del contribuyente. -Los obligados a soportar la repercusión. Los contribuyentes y los sustitutos del contribuyente son los obligados tributarios que tienen la condición de sujetos pasivos. El artículo 36.1 dispone que "Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa". Por su parte, el artículo 32.1 de la Ley General Tributaria recoge que "La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el art. 221 de esta ley".

CUARTO

.- El artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378) , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone lo siguiente: "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades: a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros... c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista

una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión".

El inciso 2 del artículo 14 recoge que "Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades: a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros... c) La persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades".

En consecuencia, el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, establece la legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos y el artículo 14.2 la legitimación para obtener la devolución de dichos ingresos. En ambos incisos del artículo, se exige que la persona que solicita la devolución de ingresos indebidos tenga la consideración de obligado tributario por haber efectuado el ingreso indebido (apartados a) o por ser la persona que ha soportado la repercusión (apartados c).

En aplicación de estos preceptos, en relación con la regulación legal del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, tendremos que comprobar si la parte actora reúne la condición de obligado tributario que ha realizado el ingreso al Tesoro Público o de obligado a soportar la repercusión.

QUINTO

.- La Ley 24/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3248 ; RCL 2002, 1348 y 1680), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, crea en el artículo 9 un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. De las disposiciones de esta norma, destacamos las siguientes:

Uno. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquéllos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Cuatro. Conceptos y definiciones.

A efectos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos serán de aplicación los siguientes conceptos y definiciones:

1. "Ventas Minoristas": Se consideran ventas minoristas las siguientes operaciones:

a) Las ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo destinados al consumo directo de los adquirentes. En todo caso se consideran "ventas minoristas" las efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere la letra a) del apartado 2 siguiente, con independencia del destino que den los adquirentes a los productos adquiridos.

2. "Establecimientos de venta al público al por menor".

a) Los establecimientos que cuenten con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos comprendidos en el ámbito objetivo y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.

b) Los establecimientos desde los que se efectúen suministros de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a consumidores finales que disponen de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos.

Cinco. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. También están sujetas las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.

Siete. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los propietarios de los productos gravados que realicen respecto de los mismos las operaciones sujetas al impuesto. No obstante, en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 del punto Cuatro anterior, serán sujetos pasivos del impuesto los titulares de los establecimientos de consumo propio.

Ocho. Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de la puesta de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo y siempre que el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del art. 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales , haya sido ultimado.

Once. Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo, quedando éstos obligados a soportarlas, excepto en los casos en que el sujeto pasivo sea el consumidor final de aquellos.

Doce. Normas de gestión.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan. El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento liquidatorio del impuesto, así como las normas de gestión precisas para el control del mismo.

SEXTO

.- Llegados a este punto del debate, para tener derecho a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos -como hemos avanzado anteriormente-, la parte actora debe ostentar la condición de sujeto pasivo que ha realizado el ingreso a la Administración Tributaria o de obligado a soportar la repercusión, conforme a la regulación contenida en el ordenamiento jurídico- tributario.

La parte demandante no acredita que tuviera la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. La parte actora no es la declarante de las Autoliquidaciones del Impuesto, no aparece en el Censo de Minoristas como sujeto pasivo y no acredita que fuera ella la que hiciera los ingresos de las cuotas tributarias a favor de la Administración Tributaria. El sujeto pasivo del Impuesto fue la entidad "Cepsa, Estaciones de Servicio, SA" que se encuentra inscrita en el Censo de Minoristas. La parte actora no acredita que estuviera inscrita como sujeto pasivo en el registro previsto en la Orden HAC/1554/2002, de 17 de junio (RCL 2002, 1566 y 1817) , por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, que establece la obligación de los sujetos pasivos de inscribirse en un registro territorial. Es por ello que al no haber hecho ingreso alguno en el Tesoro público no puede alegar que concurren los supuestos de los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 14 Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378) , que se refieren en todo momento, en coincidencia con lo dispuesto en el artículo 32.1 LGT (RCL 2003, 2945) , al obligado tributario que hace el ingreso indebido a favor del Tesoro Público.

SÉPTIMO

.- La parte recurrente tampoco acredita que tuviera la condición de legal de obligado a soportar la repercusión al no ser el consumidor final de los hidrocarburos. La empresa demandante no es consumidor directo de los productos cuyo consumo está gravado en el Impuesto, por lo que no puede considerársele comprador en una venta minorista en los términos del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3248 ; RCL 2002, 1348 y 1680) . De la fundamentación de la demanda se deduce que la parte actora no ha sido la consumidora final de los hidrocarburos vendidos en su estación de servicio sino que han sido sus clientes los que han consumido finalmente el producto y han soportado la repercusión de las cuotas pagadas por el sujeto pasivo -la empresa "Cepsa, Estaciones de Servicio, SA"- a la Administración Tributaria. La parte actora no sufre perjuicio alguno pues las cantidades que haya abonado al sujeto pasivo -dentro de las condiciones pactadas entre dos sujetos privados- las ha obtenido posteriormente de los consumidores finales de los hidrocarburos, reintegrándose lo abonado a "Cepsa, Estaciones de Servicio, SA", pero sin que este reintegro la convierta en obligada a soportar la repercusión en los términos en que estaba regulado el Impuesto. A ello se suma que es posible que algunos de los consumidores que han soportado la repercusión hayan percibido las cuotas indebidamente repercutidas, no teniendo, por ello, la parte actora derecho a su devolución. Asimismo, el que algunos consumidores finales no reclamen el pago del tributo indebidamente repercutido no convierte a la sociedad actora en obligado a soportar la repercusión, no tiene esa condición en aplicación del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre , y tampoco puede alzarse en representante de los intereses de los consumidores finales. Por tanto, tampoco reúne la legitimación para solicitar y obtener la devolución prevista en los apartados 1.c) y 2.c) del artículo 14 Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378) .

OCTAVO

.- La conclusión de todo ello es que la sociedad demandante no acredita su condición de sujeto pasivo que ha realizado el ingreso en la Administración Tributaria o de obligado a soportar la repercusión del tributo, por lo que al no ser ninguno de estos obligados tributarios no tiene derecho a la devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, sin que los elementos de la obligación tributaria puedan ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producen efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas (artículo

17 Ley General Tributaria). La parte actora celebró una serie de contratos con la empresa suministradora de los hidrocarburos, pero las relaciones jurídico-privadas entre las mismas no modifican los términos de la regulación tributaria contenida en el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3248 ; RCL 2002, 1348 y 1680) , de modo que al no tener la condición legal de sujeto pasivo o de obligado a soportar la repercusión del tributo no puede interesar su devolución.

Por todo lo anterior, procede confirmar la Resolución del TEAR de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la reclamación número NUM000 .

NOVENO

A continuación nos ocupamos de la segunda Resolución impugnada que es la Resolución del TEAR de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM001 , referida a los períodos impositivos comprendidos entre el segundo trimestre del ejercicio 2008 y el cuarto trimestre del ejercicio 2012.

El contenido de esta decisión del órgano económico-administrativo, como la propia Resolución señala en los fundamentos de derecho segundo, tercero, cuarto y quinto, puede dividirse en tres aspectos:

A) La primera cuestión versa sobre el plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos. El TEAR de Extremadura comprueba la prescripción del segundo trimestre de 2008.

El artículo 66.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria , dispone el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años.

Por su parte, el artículo 67.1 establece lo siguiente: "En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado".

El artículo 17 de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre (RCL 2007, 2181) , por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los **Impuestos Especiales** de Fabricación y con el **Impuesto** sobre las Ventas Minoristas de Determinados **Hidrocarburos** y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo (RCL 2005, 973) , por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del **Impuesto** sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos, dispone que la declaración-liquidación del **Impuesto** sobre las Ventas Minoristas de Determinados **Hidrocarburos** se realiza a través del Modelo 569 dentro del plazo de los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

En aplicación de estos preceptos, la devolución de ingresos indebidos por el período impositivo segundo trimestre 2008, al que se refiere el TEAR de Extremadura, ha prescrito al presentarse la solicitud de devolución de ingresos indebidos el día 11-4-2013. Este período impositivo del año 2008 está prescrito

cuando se dicta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que es de fecha 27-2-2014, por lo que el período prescrito no se ve afectado por la publicación de la sentencia.

B) La respuesta a los períodos impositivos comprendidos entre el tercer trimestre 2008 y el cuarto trimestre de 2011, es desestimatoria con base en los anteriores fundamentos jurídicos que hemos expuesto en relación a la Resolución del TEAR de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000. Estos períodos impositivos, cuya devolución solicita la parte actora, están duplicados, siendo procedente la misma respuesta desestimatoria.

C) La última cuestión versa sobre los cuatro trimestre del ejercicio 2012 que recibe una respuesta estimatoria por parte del TEAR de Extremadura, al comprobar que en estos períodos impositivos, la parte actora era sujeto pasivo del Impuesto, por lo que tiene derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, conforme al artículo 14.1.a) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378) , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

DÉCIMO

.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre (RCL 2011, 1846) , de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de don Jesús Ángel, contra dos Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de 30 de mayo de 2014, dictadas en las reclamaciones económico-administrativas números NUM000 y NUM001. Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la (RCL 1985, 1578 y 2635) LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre (RCL 2009, 2089) , si se interpone recurso de casación deberá consignarse el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FIDE